ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

| | | |
|---|---|---|
| DAVID COFFEY PORTUONDO<br>Peticionario<br><br>v.<br><br>ASELIS FRIAS RODRÍGUEZ<br>Recurrida | KLCE201801681 | Recurso de certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Caso Núm.<br>K CU2012-0155<br><br>Por: Custodia |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Sr. David Roberto Coffey Portuondo (peticionario o señor Coffey Portuondo) y solicita la revocación de una *Orden* dictada el 11 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. El presente caso versa sobre varios asuntos que incluyen: la custodia de la hija del señor Coffey Portuondo y la Sra. Aselis Frías Rodríguez (recurrida o señora Frías Rodríguez); el traslado de la menor con su madre al estado de la Florida y; la solicitud de autorización al perito contratado por el señor Coffey Portuondo para realizar ciertas investigaciones por medio de revisión de expediente, visitas a lugares frecuentados por la menor y entrevistas que más adelante detallaremos. La *Orden* impugnada versa sobre este último asunto, relacionado con la prueba pericial del peticionario. El TPI denegó lo solicitado por el señor Coffey Portuondo y le ordenó a la Dra. Ileana Carrión Maldonado (perito del señor Coffey Portuondo) a notificar el informe de impugnación.

Posteriormente, el TPI señaló una vista de traslado provisional para el próximo 18 de diciembre de 2018. El señor Coffey Portuondo

presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* con el fin de paralizar la celebración de dicha vista pendiente el recurso de epígrafe. La parte recurrida compareció y expresó su objeción a la expedición de auto de certiorari. En particular informó que no existía una situación de urgencia que justificara la paralización de la vista, pues la abogada del señor Coffey Portuondo solicitaría la suspensión de la misma por un conflicto de calendario. De las mociones también se desprende que la señora Frías Rodríguez compró una nueva vivienda en Orlando, Florida y, ante esta situación, surgieron controversias entre las partes acerca de la pertinencia o vigencia de los informes sometidos ante el TPI.[1] Veamos.

**I.**

El señor Coffey Portuondo y la señora Frías Rodríguez son los padres de una niña y ostentan la custodia compartida por virtud de una estipulación aprobada y acogida por el TPI mediante *Sentencia* dictada el 15 de noviembre de 2012.[2] Sin embargo, el 10 de agosto de 2017, la señora Frías Rodríguez presentó una moción por derecho propio mediante la cual alegó que: el padre de la menor estuvo hospitalizado en el estado de la Florida; la menor no quería visitar la casa de su abuela paterna porque el señor Coffey Portuondo nunca estaba allí; le interesaba cumplir con el acuerdo de custodia compartida y; estaba en trámites de conseguir otra posición en su trabajo y, por ello, solicitaba permiso para trasladarse con la menor fuera de Puerto Rico.[3]

El señor Coffey Portuondo compareció y, luego de aceptar que estuvo un tiempo hospitalizado fuera de Puerto Rico, adujo que siempre ha cumplido con el acuerdo de custodia compartida. Asimismo, indicó que las relaciones filiales establecidas por el TPI

---

[1] Véase *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* y *Oposición a moción urgente en auxilio de jurisdicción*.
[2] Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 40-46.
[3] Íd., pág. 48.

son de beneficio para la menor. El padre de la menor se opuso a la solicitud de traslado presentada por la madre, pues alegó que ésta contaba con un trabajo excelente en Puerto Rico y el escrito carecía de información para determinar si el traslado solicitado garantizaba el mejor bienestar de la menor. Por lo anterior, el señor Coffey Portuondo solicitó una orden para evitar que la menor fuese trasladada fuera de Puerto Rico sin su autorización o la del TPI.[4]

Posteriormente, la madre de la menor presentó una moción con el fin de obtener la custodia monoparental de su hija. En resumen, la señora Frías Rodríguez alegó que el padre de la menor tenía supuestos problemas mentales y de abuso de medicamentos por los cuales fue recluido en varias instituciones fuera de Puerto Rico. Asimismo, la señora Frías Rodríguez adujo que la abuela paterna estaba en el proceso de asimilar la situación y, por todo lo anterior, la situación de custodia compartida no era segura para la menor.[5]

El señor Coffey Portuondo se opuso a la solicitud de custodia monoparental de la madre y reiteró su solicitud de orden para prohibir la salida de la menor fuera de Puerto Rico sin el consentimiento de ambos padres.[6] Trabada la controversia, el TPI emitió la orden solicitada por el señor Coffey Portuondo y prohibió la salida de la menor de Puerto Rico sin el consentimiento escrito de ambos padres en declaración jurada. Asimismo, el TPI ordenó que la señora Frías Rodríguez debía realizar gestiones con el señor Coffey Portuondo para dejar a la menor con éste cuando la primera tuviese que salir de Puerto Rico.[7]

El 29 de diciembre de 2017, el TPI le ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores (Unidad Social) del

---

[4] Íd., págs. 9-51.
[5] Íd., págs. 52-53.
[6] Íd., págs. 54-57.
[7] Íd., págs. 58-60.

TPI que realizara un estudio de privación de patria potestad y traslado.[8] En esa misma fecha, el TPI le recomendó a la señora Frías Rodríguez que buscara orientación de un abogado. La señora Frías Rodríguez así lo hizo y compareció representada por una abogada quien solicitó: el traslado de la menor al estado de la Florida; y la modificación de custodia, de relaciones paterno-filiales y de pensión alimentaria. La señora Frías Rodríguez renunció a la solicitud previa de privación de patria potestad.[9] En esta moción, la representante legal de la señora Frías Rodríguez expuso las alegadas razones laborales que motivaron el traslado de su cliente a la ciudad de Kissimmee del estado de la Florida. De hecho, expresó que la señora Frías Rodríguez ya residía en dicha ciudad y allá contaba con familia extendida.[10]

El señor Coffey Portuondo contestó la moción presentada por la abogada de la señora Frías Rodríguez y negó las alegaciones. Reiteró que la situación actual afectaba el mejor bienestar de la menor y la misma fue creada por la señora Frías Rodríguez. Además, el señor Coffey Portuondo le solicitó al TPI que no concediera el traslado mientras la madre de la menor no produjera la prueba necesaria para evaluar el reclamo y un estudio inter-agencial**. Finalmente, el aquí peticionario le informó al TPI que la menor estaba bajo su custodia y ésta tenía libre acceso a su madre y viceversa**.[11] Luego de una breve réplica de la señora Frías Rodríguez, el TPI recibió el Informe Social de la Unidad Social. Mediante una Resolución el TPI hizo un resumen del Informe Social el cual según el Tribunal contiene las siguientes recomendaciones, a saber:

**Custodia**

---

[8] Íd., pág. 64.
[9] Íd., págs. 61-66.
[10] Íd., págs. 67-73.
[11] Íd., págs. 74-80.

1. Que la custodia de la menor [nombre suprimido] la ostente la Sra. Aselis Frías, madre.

**Relocalización de la menor**

1. Que se autorice el traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico de la menor [nombre suprimido], al estado de la Florida, Estados Unidos.
2. Una vez la Sra. Frías adquiera una nueva vivienda deberá proveer la dirección y evidencia al Tribunal.

**Plan de Visitas Paterno Filiales**

El plan de vistas paterno filiales entre el Sr. David Coffey, padre, y la menor se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. **Durante la temporada de verano**, la menor se relacionará con el padre desde el 1 de julio al 31 de agosto. En el mes de junio la menor permanecerá **con la madre.**

2. **Durante la Navidad** iniciando en el 2018, la menor se relacionará con el padre del 20 al 30 de diciembre. La menor estará con la madre los días 31 de diciembre, 1, 5 y 6 de enero. Las fechas deberán ser alternadas cada año, siendo a partir del 2019, las visitas paterno filiales del 26 de diciembre al 2 de enero (tomando en consideración el inicio de clases en el estado de Florida).

3. Las partes podrán hacer modificaciones al plan de visitas paterno filiales por acuerdo mutuo entre éstos con previa anticipación.

4. El Sr. Coffey podrá comunicarse con la menor mediante el uso del Programa Skype, mecanismos electrónicos y/o por la vía telefónica. Se sugiere un horario entre 5:00 a 7:00pm en días escolares y de 2:00pm a 4:00pm en los fines de semanas o cualquier otro acuerdo establecido entre las partes.

5. La Sra. Frías deberá mantener informado al Sr. Coffey, sobre todo lo referente al área educativa, médica y cualquier otro asunto que surja con la menor. Del Sr. Coffey viajar al estado de Florida, podrá integrarse a los asuntos educativos, médicos y oros aspectos relacionados con la menor.

6. Las partes no retendrán a la menor por más tiempo del recomendado a no ser que establezcan algún acuerdo entre éstos. De surgir alguna situación en el día, lugar y hora establecida deberá ser dialogado previamente entre las partes. Los progenitores deberán ser puntuales y cumplir con el establecimiento del plan.

7. Se adjunta el Estudio Interagencial sobre Kissimmee, Florida, Estados Unidos, realizado por la Sra. Carmen Bruselas Vázquez, Trabajadora Social.

**Otros Asuntos**

Que el Sr. David Coffey Portuondo asista de forma consistente a las sesiones psiquiátricas con el Dr. Ernesto Fronteras para la reevaluación de su tratamiento farmacológico.[12]

Estas recomendaciones fueron informadas en la *Orden* del 26 de junio de 2018. El TPI les concedió 20 días a las partes para que

[12] Íd., págs. 92-93.

informaran si se allanaban a las recomendaciones o, en la alternativa, presentaran las objeciones correspondientes.[13] El señor Coffey Portuondo se opuso ante el desconocimiento que tenía sobre el contenido del Informe Social y del informe inter-agencial. Por ello, le informó al TPI su oposición a las recomendaciones y solicitó que se autorizara a su representación legal a examinar dichos informes.[14] El TPI examinó la moción y le indicó al señor Coffey Portuondo que las partes tenían derecho a leer, examinar y tomar notas de los Informes Sociales que originaron las recomendaciones.[15]

Examinados los informes por la abogada del señor Coffey Portuondo, ésta objetó el Informe Social por lo siguiente: la falta de administración de alguna prueba psicológica a la menor para medir el impacto del traslado y la pérdida de contacto constante con el padre; la falta de administración de una prueba a los padres sobre el impacto del traslado en ellos; la omisión del nombre de una psicóloga que evaluó a la menor cuando ésta no quiso visitar la casa de la abuela paterna; la falta de entrevistas e investigación relacionados a la custodia y el traslado en controversia; la ausencia de investigación sobre el cambio de trabajo de la señora Frías Rodríguez, las razones para dicho cambio que supuestamente justifican el traslado y la alegada pérdida de empleo; la omisión de entrevistar a la abuela paterna, vecinos, y la hermana mayor y amiguitas de la menor que residen en Puerto Rico; el no expresar en el informe las comodidades de vivienda que tiene la menor en Puerto Rico; el no incluir las actividades extracurriculares que la menor tiene en Puerto Rico; el entrevistar a la menor solo en presencia de los padres lo cual le impidió a la menor expresarse de manera libre.[16]

---

[13] Íd., pág. 93.
[14] Íd., págs. 95-97.
[15] Íd., pág. 99.
[16] Íd., págs. 101-103.

En relación con el Informe Inter-agencial, preparado por una trabajadora social contratada por la señora Frías Rodríguez, la abogada del padre de la menor objetó lo siguiente: el no mencionar quiénes eran las personas que servirían de recursos de apoyo a la señora Frías Rodríguez y cómo éstos la ayudarían; el informe no incluyó información sobre la comunidad y no se entrevistaron a los vecinos; no se mencionó cuál era la iglesia al cual asistían en Florida y ello era un asunto importante en la vida de la menor; las condiciones de la vivienda donde iría a vivir la menor puesto que dormiría en un "futón" y en una casa donde viven otras cinco personas; no suministró información sobre el aeropuerto, hospitales, farmacia, médicos, plan médico y supermercados; no se entrevistó personal de la escuela donde estudiaría la menor ni se proveyó información sobre el currículo de la escuela, requisitos de entradas, horarios y actividades extracurriculares; omitió expresar que las escuelas de los Condados de Kissimmee y Osceola tienen el peor aprovechamiento académico del estado de la Florida y de los Estados Unidos, contrario a la educación que tiene la menor en Puerto Rico mediante educación privada; y la falta de investigación sobre las condiciones y estabilidad de empleo de la señora Frías Rodríguez.[17]

A tenor con lo anterior, el señor Coffey Portuondo no solo objetó y señaló su interés en impugnar los informes, sino que le expresó al TPI su deseo de solicitar "la custodia de su hija para que ésta permanezca junto a él de manera permanente en la isla".[18] En esta moción, el padre de la menor le solicitó al TPI que no acogiera el Informe Social y le concediera 30 días para evaluar a la menor mediante la contratación de un perito especialista en trabajo social y un psicólogo, así como efectuar un descubrimiento de prueba

[17] Íd., págs. 104-106.
[18] Íd., pág. 107.

dentro del mismo plazo previo a la celebración de la vista de impugnación de Informe Social.[19] De otra parte, la señora Frías Rodríguez compareció por escrito ante el TPI para indicar que no tenía objeción al Informe Social y se allanaba a las recomendaciones según fueron recogidas en la *Orden* dictada el 3 de julio de 2018.[20] Acerca del descubrimiento de prueba solicitado por el señor Coffey Portuondo, la señora Frías Rodríguez arguyó que era tardío y con el fin de dilatar los procesos, por lo que solicitó con urgencia la celebración de la vista de impugnación.[21]

El 17 de agosto de 2018, el TPI le concedió 15 días al señor Coffey Portuondo para presentar el perito que utilizaría y el curriculum vita.[22] En cumplimiento con lo ordenado, el padre de la menor informó que la perito en trabajo social forense era la Dra. Ileana Carrión Maldonado (doctora Carrión Maldonado) y sometió el resumé con las cualificaciones y experiencias como perito forense. Asimismo, el señor Coffey Portuondo le solicitó al TPI autorización para: la doctora Carrión Maldonado examinar el expediente del caso, el expediente de la Unidad de Trabajo Social del TPI, el Informe Social y el Informe Inter-agencial; entrevistar a las partes, a la menor, a los profesionales que intervinieron en la presente acción, a personas colaterales y a cualquier otra persona que poseyera información pertinente; visitar la escuela y lugares que frecuenta la menor como parte de su vida cotidiana y dinámica familiar; y administrarle a la menor las pruebas de genograma familiar, foto-análisis, oraciones incompletas y análisis de dibujo entre otras.[23]

El TPI autorizó a la doctora Carrión Maldonado a examinar el expediente, el Informe Social y el Informe Inter-agencial. En relación

---

[19] Íd., pág. 111.
[20] Íd., pág. 117.
[21] Íd., pág. 118.
[22] Íd., pág. 120.
[23] Íd., págs. 3-4.

con los demás, asuntos, le solicitó posición a la otra parte.[24] La madre de la menor compareció y argumentó que lo solicitado por el señor Coffey Portuondo era un intento de dilatar injustificadamente los procedimientos, pues lo solicitado era una duplicación de los procedimientos. El 11 de octubre de 2018, el TPI declaró Ha Lugar la oposición presentada por la señora Frías Rodríguez y le ordenó a la doctora Carrión Maldonado a notificar su informe de impugnación en o antes del día 30 del mismo mes y año. Por último, les solicitó a las partes que proveyeran 3 fechas disponibles antes del 15 de noviembre de 2018 para la celebración de la vista de impugnación del informe.[25]

Insatisfecho con la decisión, el señor Coffey Portuondo solicitó reconsideración.[26] Con el beneficio de la oposición de la otra parte, el TPI se mantuvo en la decisión emitida el 11 de octubre de 2018. La *Orden* denegando la moción de reconsideración fue dictada el 25 de octubre de 2018 y fue notificada el día 31 del mismo mes y año.[27] Cabe señalar que el señor Coffey Portuondo le solicitó al TPI la entrega de copia del Informe Social de conformidad con lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 2018 TSPR 188, 201 DPR ____, Opinión del 20 de noviembre de 2018 y dicha moción está pendiente de adjudicación.[28]

No conforme con el resultado, el señor Coffey Portuondo acudió ante nosotros y formuló el siguiente señalamiento de error:

> ERRO EL TPI AL DENEGAR IRRAZONABLEMENTE Y PRIVAR AL PETICIONARIO DE QUE SU PERITO PUEDA REALIZAR LA LABOR FORENSE PARA IMPUGNAR EL INFORME SOCIAL RENDIDO POR LA TABAJADORA SOCIAL DEL TPI. CON SU DETERMINACION EL TPI LE VIOLENTA AL PETICIONARIO SU DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY Y EN ESPECIAL A PODER PRESENTAR PRUEBA PERICIAL EN APOYO A SUS

[24] Íd., pág. 23.
[25] Íd., pág. 2.
[26] Íd., págs. 28-33.
[27] Íd., págs. 34-35.
[28] Íd., págs. 141-142.

> ALEGACIONES, LA CUAL DEMOSTRARA QUE EL ESTUDIO SOCIAL RENDIDO POR LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL EN LA PRESENTE ACCION ES UN ESTUDIO INCOMPLETO, FALTO DE INFORMACION MEDULAR PARA ATENDER LOS MERITOS DE LAS CONTROVERSIAS ANTE EL TPI, EL CUAL AL PRESENTE INCLUSO SE ENCUENTRA OBSOLETO PUES POR INFORMACION PROVISTA POR LA RECURRIDA LAS CIRCUNSTANCIAS SUYAS RECOGIDAS EN EL INFORME SOCIAL DEL TPI Y EL ESTUDIO INTERAGENCIAL, NO SON LAS QUE AL PRESENTE TIENE LA RECURRIDA NI SOBRE LAS CUALES EL TPI NECESITARIA RECIBIR PRUEBA.[29]

La solicitud del peticionario es que se le permita a su perito, la doctora Carrión Maldonado, realizar un estudio social completo a través de las gestiones que ya hemos reseñado. Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.[30]

La parte recurrida compareció de manera oportuna y presentó su escrito en oposición a la expedición del recurso de *certiorari*. En primer lugar, la señora Frías Rodríguez arguyó que el recurso de *certiorari* no versa sobre una orden judicial que constituya un fracaso a la justicia, pues el señor Coffey Portuondo tiene derecho a deponer y contrainterrogar a los trabajadores sociales de la Unidad Social. Por otro lado, la recurrida indicó que el presente caso no versa sobre un asunto de admisibilidad de peritos, pues el TPI ya reconoció a la doctora Carrión Maldonado como perito de impugnación. Además, la parte recurrida arguyó que el señor Coffey Portuondo no tiene derecho a que su perito prepare un informe con el mismo protocolo seguido por la trabajadora social de la Unidad Social y no se ha justificado en el presente caso la necesidad de someter a la menor a pruebas adicionales.

Por último, la recurrida expresó que el presente caso no versa sobre la entrega del Informe Social, sino de negarle al perito del

---

[29] Alegato de la parte peticionaria, pág. 14.
[30] Véase *Resolución* dictada el 3 de diciembre de 2018.

peticionario una solicitud de conducir el mismo protocolo de evaluación realizado por la trabajadora social de la Unidad Social, por lo que la norma establecida en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra, no favorece al peticionario. Asimismo, indicó que el señor Coffey Portuondo solicitó la entrega de la copia del Informe Social y está pendiente de adjudicación ante el TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

**II.**

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).[31]

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La prueba pericial en los casos de traslado y custodia de menores

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo delicado, y en ocasiones angustioso, que resulta enfrentarse a la decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia de un hijo o hija. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 958 (2005). Este tipo de decisión, de gran trascendencia para el futuro del menor, se debe tomar luego de realizar un análisis objetivo y sereno de todos los hechos, con el fin de proteger el mejor bienestar del menor. Íd., págs. 958-959. Al ejercer esta función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos

---

[31] La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Íd.

en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. Íd., pág. 960. Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae exclusivamente en el tribunal y no en los peritos. Íd., págs. 960-961.

La Rama Judicial cuenta con un cuerpo de trabajadores sociales que constituyen la Unidad Social y éstos son peritos al servicio del Tribunal sujetos a las Reglas de Evidencia. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que estos peritos están obligados a notificar a las partes sus hallazgos de conformidad con la Regla 709(a) de las Reglas de Evidencia (32 LPRA Ap. VI). Íd. La Regla 709(a) establece lo siguiente:

> (a) *Nombramiento.*—El tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del Tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a peritas o peritos de su elección. La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o cualquier de las partes. La persona nombrada perita está sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que le citó.
>
> . . . . . .
>
> (d) *Peritas o peritos elegidos por las partes.*—Esta regla no limita que cualquier parte presente el testimonio de peritas o peritos de su propia elección.

De igual modo, dicho Foro explicó que se les debe conceder a las partes suficiente tiempo para prepararse si interesan impugnar el informe rendido por el perito de la Unidad Social. Íd. En ese proceso de impugnación, las partes tienen derecho a contrainterrogar al perito con relación a los hallazgos y a **presentar prueba a su favor**. (Énfasis nuestro) Íd. Las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rentas Nieve v. Betancourt*

*Figueroa*, supra, están fundamentadas en nociones básicas del debido proceso de ley. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó con aprobación las expresiones de la Jueza Asociada Pabón Charneco (emitida cuando era Jueza de Apelaciones) en la *Sentencia* dictada en *Marrero v. López Negrón*, KLCE050013093, resuelto el 13 de septiembre de 2005. Las expresiones de la Jueza Asociada Pabón Charneco fueron las siguientes:

> A fin de velar porque una determinación de custodia guarde todas las garantías circunstanciales de corrección, las partes deben tener no sólo una oportunidad pro-forma de presentar y refutar prueba, sino que puedan hacerlo con efectividad. A tales efectos, es necesario que las partes afectadas por un Informe de una Trabajadora Social puedan formular objeciones al mismo y/o **presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho Informe**. En la consecución de este fin, deben tener acceso a los Informes Sociales, según lo solicitado por el peticionario.
> **Entendemos que en el presente caso se le violenta el debido proceso de ley al impedirle al peticionario que copie los expedientes de sus hijos a fin de poder defenderse adecuadamente, contrainterrogar los peritos de la recurrida y presentar a sus propios peritos, de considerarlo pertinente.** Este acceso le garantiza el derecho constitucional a un debido procedimiento de ley. Máxime cuando, hace más de tres (3) décadas, en esta jurisdicción se reconoció a las partes y a sus abogados el derecho a examinar el informe preparado por un especialista para ser utilizado en la resolución de disputas sobre custodia. Asimismo, está establecido que los tribunales deben proveer a la parte afectada una oportunidad para formular objeciones o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe. (Énfasis y subrayado nuestro). Íd.

El Tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede ordenar exámenes físicos y mentales a menores en procesos relacionados con custodia o patria potestad. *Pena v. Pena*, supra, págs. 961-962 (2005). La autorización a un perito privado para realizarle una evaluación adicional a un menor a la ya efectuada por el perito nombrado por el tribunal, debe concederse luego que la parte demuestre la existencia de una necesidad clara que así lo justifique. Íd., págs. 962-963, citando a *Otero v. Delbrey*, 144 DPR 688, 701 (1998). La parte que interponga este tipo de solicitud no puede

descansar en meras alegaciones concluyentes. Es decir, la parte no puede limitarse a decir que existen incongruencias en algún informe, sino que debe ser específica. *Pena v. Pena*, supra, pág. 965. Asimismo, no proceden evaluaciones adicionales cuando los asuntos fueron examinados previamente por varios especialistas en conducta humana. Íd.

**III.**

El ejercicio del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado en protección de los mejores intereses de los menores "limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Es la función social y legal que el Estado asume y ejerce, en cumplimiento de su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad. Es por ello que cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor." *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27-28 (2005). La decisión de un tribunal, en torno a la custodia de un menor, es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores. La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual.

En nuestra jurisdicción el interés del menor está revestido del más alto interés público y los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414-418 (2013) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Kolthoff Caraballo). La discreción ejercida por el juez del Tribunal de Primera Instancia debe ser aquilatada a la luz de las circunstancias y dentro del contexto de lo que es

razonable. Cónsono con lo anterior, los foros apelativos debemos analizar si, dentro de tales circunstancias, el TPI actuó de manera razonable. En el ejercicio de esa tarea judicial, debemos tener claro cuál fue en realidad la determinación tomada, y evaluarla en su contexto y no de manera aislada. [32]Íd.

El asunto traído a nuestra es una que se da de forma interlocutoria dentro de un caso de relaciones de familia. Ante ello, no hay duda que, discrecionalmente podemos revisarlos si están presentes alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento. Entendemos que están presentes varios de dichos criterios por lo que ejercemos nuestra discreción para expedir el auto de certiorari. En el presente caso, el señor Coffey Portuondo presentó sus objeciones al Informe Social preparado por la Unidad Social y al Informe Inter-agencial rendido por un perito contratado por la señora Frías Rodríguez, respectivamente. El peticionario destacó en su moción una lista de alegadas deficiencias basadas en la ausencia de pruebas psicológicas a la menor y entrevistas a las personas relacionadas con el entorno familiar y comunitario de la menor. El peticionario hizo referencia específica a las personas que, a su entender, pueden aportar información pertinente para la solución correcta del caso. De igual modo, el señor Coffey Portuondo indicó que los informes no contenían información precisa sobre la residencia, el aeropuerto, los hospitales, las farmacias, los médicos, los supermercados y las escuelas disponibles en lugar donde viviría la menor de concederse el traslado solicitado.

Las objeciones que hemos señalado en detalle, van dirigidas a atacar la suficiencia de los informes. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que el señor Coffey Portuondo sostiene en la

---

[32] Véase *Víctor L. Meléndez Ortiz v. Rose Marie navarro Andino*, KLAN201401737, resuelto el 14 de mayo de 2015 (Vicenty Nazario, Jueza Ponente) (Panel IX compuesto por su presidenta, Jueza Varona Méndez, Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario).

afirmativa que el mejor bienestar de la menor se encuentra bajo su custodia en Puerto Rico. La Regla 110(b) de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) establece que "[l]a obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia". Si el señor Coffey Portuondo se limita a intentar impugnar los informes y se cruza de brazos en cuanto a demostrar sus alegaciones, se expone que prevalezcan los reclamos de la señora Frías Rodríguez. La jurisprudencia citada es clara al reconocer que, en los asuntos relacionados con custodia y la impugnación de los informes sociales preparados por la Unidad Social, las partes tienen el derecho de presentar prueba a su favor como colorario del debido proceso de ley.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrida, entendemos que en el caso de epígrafe no basta con permitir contrainterrogar al perito de la Unidad Social sobre el Informe Social y al perito que rindió el Informe Inter-agencial. Tampoco se cumplen con los más elementales principios del debido proceso de ley sino se le permite al señor Coffey Portuondo impugnar los informes mediante la presentación de un perito pero al mismo tiempo no se le permite buscar prueba en apoyo de su opinión pericial. La doctora Carrión Maldonado no fue anunciada como un perito de asesoramiento, sino como prueba pericial para intentar demostrar que el mejor bienestar de la menor no se logra con el traslado ni concediéndole la custodia monoparental a la señora Frías Rodríguez. Lejos de afectar el trámite del caso, la información que pueda aportar la doctora Carrión Maldonado, luego de permitirle realizar la investigación correspondiente, podrá serle de beneficio al TPI para arribar a una decisión completa, adecuada y a base de lo que redunda en el mejor beneficio de la menor, que a fin de cuentas es el estándar en la adjudicación de estos casos. Además, será el foro recurrido quien le asignará el valor probatorio correspondiente

a la prueba pericial y adjudicará las causas de acción como resultado de una análisis independiente, objetivo y sereno. El señalamiento de error se cometió.

Por otro lado, en *Pena v. Pena*, supra, el foro de primera instancia contaba con la opinión pericial de varios especialistas en conducta humana. El caso de autos es distinto, pues el TPI cuenta solamente con la opinión pericial de la trabajadora social de la Unidad Social y del perito contratado por la madre de la menor. Nos parece razonable la petición del señor Coffey Portuondo de querer aportar mayor información al TPI a través de la doctora Carrión Maldonado. La Regla 709 de Evidencia, *supra*, no lo impide, pues en el inciso (d) dispone que el uso de un perito nombrado por el tribunal no limita a las partes a presentar peritos de su propia elección.

Todo lo anterior demuestra que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos es adecuada y necesaria para evitar un fracaso a la justicia. Poco valor tendría la denegatoria del recurso de *certiorari* si se priva al padre de la menor de ejercitar adecuadamente su derecho a un debido proceso de ley presentando la prueba a la que tiene derecho. Esperar al final del caso para atender esta controversia tendría el efecto de revertir un proceso muy delicado que afecta directamente los intereses de la menor.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* dictada el 11 de octubre de 2018. El TPI tiene pautada una vista para el 18 de diciembre de 2018. Ahora bien, es preciso señalar que el foro primario tiene pendiente ante su consideración una solicitud de entrega del informe social presentada por el Sr. Coffey al amparo de lo resuelto en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra, así como una posible solicitud de reseñalamiento de vista por conflicto en el calendario. Toda vez que no ostentamos jurisdicción para adjudicar lo que aún le corresponde al foro primario evaluar en primera instancia, nos limitamos a

ordenar la continuación de los procedimientos pendientes ante el TPI conforme lo resuelto en esta Sentencia. En consideración de lo anterior, declaramos No Ha Lugar la Moción de Auxilio de Jurisdicción presentada por el peticionario.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones